



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar solicitud de corrección en el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía número 38.603.159 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra del señor **LUIS FERNANDO ARRIGUI CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.404 expedida en Florida Valle

CONSIDERACIONES

El Capítulo III del Título I de la sección cuarta del Código General del Proceso artículo 286 se hace referencia a la corrección las providencias, se señala allí que las decisiones en las que se hayan incurrido en errores aritméticos, de omisión o cambio de palabras pueden ser corregidas en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se observa en el presente caso, solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el que se pide la corrección del auto que libra mandamiento de pago debido a que existen errores respecto de la omisión del mandamiento de pago por intereses moratorios y error en la fecha e identificación del pagaré.

Revisado el auto del 30 de marzo del 2020, encuentra este despacho que asiste razón parcial a la apoderada de la parte ejecutante, pues en los numerales 8 y 9 se indicó que dichos valores correspondían al pagaré 320055080, y lo cierto es que dicho pagaré se identifica solo con su fecha de suscripción, por tanto, hay lugar a dicha corrección. Finalmente, no hay lugar a la corrección respecto a la fecha respecto a los pagos de los intereses de mora del numeral 9, pues la parte en la demanda y su adicción, solicitó que los mismos sean desde la presentación de la demanda y así se libró el mandamiento de pago, tampoco respecto del pago de los intereses remuneratorios del pagaré 3265320055837, pues este se ordenó en el numeral 4 del ordinal Primero del auto en comento, si bien no se indica el valor, el mismo se determinará al momento de aprobar o corregir la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Parcialmente el auto del 30 de marzo del 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y el cual quedará así.

“PRIMERO (...)

8) **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.041.084)**, por concepto de saldo capital insoluto, de la obligación contenida en el pagare suscrito el 27 de noviembre de 2015 para ser cancelada el 3 de julio de 2019.

9) Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare suscrito el 27 de noviembre de 2015, conforme al límite fijado

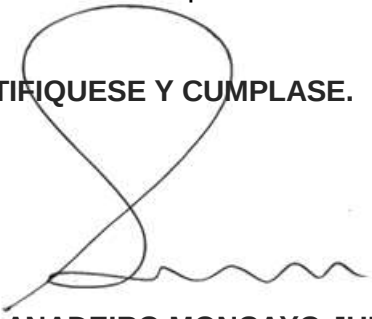
Auto Interlocutorio
Proceso ejecutivo
Rad No 2019-00159

por la ley, teniendo en cuenta la tabla certificada por la Superintendencia Financiera y desde el 22 de agosto del 2019 hasta el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Las partes del ordinal PRIMERO no corregidas de manera expresa por el presente auto, así como las demás partes no corregidas, permanecerán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO